



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2007-00042-00.

1. El despacho **MANTIENE** la determinación calendada 4 de marzo pasado, recurrida en reposición por el apoderado del extremo pasivo, en la cual, se corrió traslado al extremo actor a fin de que se pronunciará sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*no exigibilidad de la obligación*” y “*la genérica*”.

2. Sobre dos argumentos se apoya el reproche: el primero, que la contestación fue enviada -también- simultáneamente a los siguientes correos electrónicos: instituto@ifc.gov.co y notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, registrados para notificaciones judiciales de la entidad demandante, Instituto Financiero de Casanare; y la segunda, que como consecuencia, debe aplicarse lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Ninguno de los motivos del inconformismo resulta suficiente para revocar la providencia atacada.

3.1. Atendiendo lo preceptuado en la norma en cita, el escrito susceptible de traslado deberá efectuarse sobre todos los sujetos procesales, veamos: “*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. (Resaltado por el despacho).

Reparando en la norma, en especial lo subrayado por este despacho, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutada, tenía la obligación de realizar y acreditar el envío de la contestación de la demanda, tanto a la parte demandante como a su mandataria, entendiendo que la representante judicial es un sujeto procesal; veamos, la Corte Constitucional, ha definido la calidad de sujeto procesal que ostentan, no solo la parte, sino también, los apoderados judiciales: “*(...), De manera general la doctrina ha estimado que los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso, representando o bien al Estado, o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo*”¹.

Bien expone, el máximo órgano constitucional, que los sujetos procesales son las personas que intervienen en el proceso regularmente, representando los intereses particulares comprometidos -como son los apoderados judiciales-. Y es que, las partes son quienes los designan, para que defiendan o representen sus intereses, a través del poder que se les ha otorgado previamente; dicho de otra manera, los abogados forman un conjunto con la parte que le ha entregado la responsabilidad de velar por su derecho y beneficio, y atienden o participan del proceso bajo la calidad de sujeto procesal.

3.2. Revisadas las diligencias, aunque el abogado de la parte demandada envió la contestación -incluyendo las excepciones planteadas- a la parte demandante, omitió hacerlo a su apoderada, aun cuando conocía que su colega ostentaba tal calidad

¹ Sentencia C-1291 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

(como consta en las actuaciones preliminarmente surtidas), desconociendo, por otra parte, la información reportada en el acápite de notificaciones, la que es exigible por mandato del canon 82.10 del CGP, y asimismo, interpretando erróneamente el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, la contradicción y a la igualdad de mecanismo procesales, este despacho no repone la decisión enrostrada, al encontrar que el abogado de la parte ejecutada omitió poner en conocimiento sus medios de defensa a la togada que representa los intereses de la ejecutante.

5. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. CONFIRMAR el proveído de 4 de marzo de 2.022, en cuya virtud, se surtió el traslado al extremo actor de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por Secretaría, contabilícese el plazo concedido en el numeral 1 de la parte resolutive del auto recurrido, teniendo en cuenta, las previsiones fijadas en el precepto 118 del CGP, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez fenecido dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2008-00080-00.

En vista que no se llevó a término la diligencia de remate programada para el pasado 26 de abril, por cuanto no se acreditó la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, sería del caso fijar nuevamente la mentada diligencia, no sin antes, ahondar en el arreglo insinuado por la gestora judicial del extremo ejecutante en memorial allegado ese mismo día; por tanto, el despacho **REQUIERE** a ambas partes -ejecutante y ejecutado-, para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, informen las resultas de la negociación o acuerdo de pago al que se manifestó haber allegado.

Vencido el plazo concedido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2013-00066-00.

Revisado el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandada el día 17 de marzo hogaño, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, el despacho,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Cristian Duván Moreno Restrepo, quien actuaba en representación de Miryam Stella Reyes Moreno.

Adviértase que la presente dimisión cobró firmeza pasados cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2013-00066-00.

Previamente a efectuar cualquier otro pronunciamiento sobre el relevo de secuestro decretado en el numeral primero del proveído del 7 de febrero de los corrientes, y de continuar con el trámite sancionatorio advertido en el numeral segundo de la misma providencia, el despacho **REQUIERE** nuevamente a la señora Yessica Martínez Pimienta, a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva informar si el inmueble secuestrado finalmente se encuentra arrendado; en caso afirmativo, deberá detallar quién es el arrendatario (o el actual tenedor), cuál es o cuál será el tratamiento a los dineros causados por cánones de arrendamiento -si se causan-, e informar sobre los pormenores del contrato celebrado, de ser el caso, deberá allegar copia.

Junto a ello, y para complementar, deberá rendir un informe mensual de su gestión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 51 del Código General del Proceso.

Finalmente, deberá manifestar, si actualmente ostenta alguna relación con la secuestro MARPIM S.A.S. Lo anterior, para contemplar la posibilidad de efectuar relevo, y disponer que, con la referida auxiliar de la justicia, se haga la entrega al no estar excluida de la lista (parágrafo 2 del artículo 50, ídem).

Por Secretaría, notifíquese de esta determinación por el medio más expedito, y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2015-00082-00.

El despacho, conforme a lo establecido en el Estatuto Adjetivo Civil, **NIEGA** la solicitud de aclaración y/o corrección deprecada por el apoderado judicial del extremo actor, formulada contra el auto del 1 de abril de los cursantes, y el cual fue notificado en el estado número 020 (publicado el 4 de abril siguiente), en donde se rechazó otro pedimento: *“solicitud de control de legalidad”*.

Como base, indica el gestor *“(...) se relaciona un radicado que no corresponde al de la litis que aquí nos ocupa, por lo que se hace imperiosa la necesidad de solicitar la aclaración y corrección del plurimencionado auto. (...)”*.

Las razones para despachar desfavorablemente son las siguientes: (i) la aclaración¹, es procedente cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; y (ii) la corrección², es admisible cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; en los dos casos, siempre que se encuentre en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De modo que, no siendo el radicado del proceso el que se registró en el proveído, una causal de aclaración y corrección, también por no estar contenido en la parte resolutive o influir en ella, es que se desatenderá la petición elevada.

Véase que, el fin de referenciar los autos que emite este despacho, con los números de los procesos, es informar a las partes, apoderados y demás, sobre su emisión, para que sean hallados con relación al listado del estado publicado, objetivo éste, que se cumplió a cabalidad, siendo que el togado logró enrutar la precedida solicitud de aclaración y/o corrección, dándose por enterado o notificado sobre la decisión que rechazó de plano el control de legalidad. En ese orden de ideas, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numeral 2, 3 y 5 de la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 1 de abril.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

¹ Artículo 285 del CGP

² Artículo 286, ídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2015-00087-00.

Reunidos los requisitos contemplados en la legislación adjetiva¹, especialmente, el haberse inscrito el embargo decretado en el auto calendarado 11 de noviembre de 2.021, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía de esta población, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del derecho de dominio de que es titular la demandada Lucero Sierra Cifuentes, con respecto al bien distinguido con el F.M.I. 475-6737 de la O.R.I.P., situado en este municipio.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y adviértasele a la comisionada que deberá fijar como secuestre exclusivamente a quienes estén autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-Casanare en la Resolución DESAJTUR21-246; y que, por lo demás, cuenta con amplias facultades, incluida la de fijarle honorarios al secuestro, eso sí, debiendo ceñirse para ello -con estrictez- a las tasas y tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

¹ Artículo 601 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2016-00019-00.

En atención a lo enunciado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre, en el informe rendido el pasado 4 de abril, el despacho

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la secuestre designada Marpim S.A.S., para que, en el término judicial de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe las resultas de la entrega del inmueble cautelado, en favor de la persona a quién le fue adjudicado.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes, del informe rendido por la secuestre, donde, entre otras cosas, hace notar que en el inmueble secuestrado (susceptible ahora de entrega), al parecer, se encuentra habitado por una tercera persona -según su decir, exesposa del demandado-, la cual solicitó residir junto con sus hijos hasta el pasado 29 de abril.

TERCERO. REQUERIR a ambos extremos procesales, para que, el término judicial de cinco (5) días, informen, si la entrega del inmueble por parte de la secuestre, se realizó -o no- sin contratiempo alguno.

Por Secretaría, notifíquese de esta determinación por el medio más expedito a la secuestre, y déjense las constancias del caso. Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00115-00.

Examinado el memorial presentado el 21 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 23 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2017-00115-00.

En vista que no se llevó a término la diligencia de remate programada para el pasado 28 de abril, por cuanto no se acreditó la publicación de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, sería del caso fijar nuevamente la mentada diligencia, no sin antes, ahondar en el arreglo insinuado por la gestora judicial del extremo ejecutante en memorial allegado el 27 de abril de los corrientes; por tanto, el despacho **REQUIERE** a ambas partes -ejecutante y ejecutado-, para que, dentro del término judicial de cinco (5) días, informen las resultas de la negociación o acuerdo de pago al que se manifestó haber allegado.

Vencido el plazo concedido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2018-00102-00.

Examinado el memorial presentado el 25 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 17 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2018-00182-00.

Previamente a aprobar el avalúo y señalar fecha para llevar a cabo el remate, se observa que se ha incurrido en error al tenerse como estimación de la cuota parte del bien distinguido con el F.M.I. 475-308, la cuantía de \$23.476.500, correspondiente al cien por ciento (100%) del avalúo catastral inmueble, aumentado en un cincuenta por ciento (50%), conforme a las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Todo, porque para efectuar esta operación de incremento, se debe tener como base -no el valor de la totalidad del bien, sino- el valor del derecho de cuota, deducible del porcentaje correspondiente¹.

En consecuencia, siendo que esta irregularidad podría afectar la validez de la subasta, el despacho, ejerciendo el control de legalidad que lo autorizan los cánones 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto calendado 18 de abril de 2.022.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO, al extremo ejecutado y por el término de diez (10) días, del avalúo arrimado por el ejecutante; mismo que asciende al monto de \$11.738.250², a fin de que se pronuncie sobre él.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

¹ [(Valor catastral inmueble - valor catastral cuota) + incremento del 50%] = Valor derecho de cuota

² [(\$15.651.000 - \$7.825.500) + \$3.912.750] = \$11.738.250



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2019-00038-00.

No habiendo constancia, de que el demandado Ken Fleicher Abril Morales, hubiere accedido al mensaje de datos que le fuera enviado a fin de notificarlo de la iniciación del presente trámite que en su contra se sigue, y siendo que ese es requisito para entender válidamente surtida la notificación, según lo dictaminado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (cfr. resuelve número 3), el despacho

DISPONE

PRIMERO. INVALIDAR la notificación que, electrónicamente, se le pretendió efectuar al interpelado Ken Fleicher Abril Morales, a la dirección de correo electrónico: nekicher@hotmail.com.

SEGUNDO. REQUERIR al gestor judicial del extremo actor, para que, proceda a enterar al demandado del contenido de la orden de apremio librada el 14 de marzo de 2.019; notificación que, se advierte desde ya, deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento ibídem, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020 (norma que debe ser interpretada en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad arriba citada).

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2019-00040-00.

Examinado el memorial presentado el 26 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 17 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: DC-2020-00007.

En atención a las circunstancias puestas de presente en el informe secretarial que precede, por las cuales no fue posible llevar a término el secuestro agendado para el pasado 11 de mayo, a las 06:00 a.m., y siendo necesario aclarar algunos aspectos para lograr llevar a buen término la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR al apoderado de la parte interesada, para que, en el término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión, informe y documente la logística y el recorrido diseñado para efectuar el desplazamiento hasta el predio objeto de secuestro, teniendo en cuenta la geografía, el área del fundo y el trayecto que hay que realizar; indicando, la disponibilidad de los elementos humanos y materiales (guía o baquiano, bosquejo o mapa, transporte, alimentación, etc.), que permitan su correcta individualización e identificación.

Asimismo, deberá manifestar, cuál es la situación real de las vías de acceso al bien raíz, atendiendo la época de lluvias (invierno), y de ser el caso, sugiera cuál es el período o época prudente para practicar la misma.

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2020-00090-00.

Examinado el memorial presentado el 27 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 18 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: DC-2021-00006.

En atención a las circunstancias puestas de presente en el informe secretarial que precede, por las cuales no fue posible llevar a término el secuestro agendado para el pasado 13 de mayo, a las 06:00 a.m., y siendo necesario aclarar algunos aspectos para lograr llevar a buen término la mentada diligencia, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR al apoderado de la parte interesada, para que, en el término de diez (10) días, so pena de devolver la comisión, informe y documente la logística y el recorrido diseñado para efectuar el desplazamiento hasta el predio objeto de secuestro, teniendo en cuenta la geografía, el área del fundo y el trayecto que hay que realizar; indicando, la disponibilidad de los elementos humanos y materiales (guía o baquiano, bosquejo o mapa, transporte, alimentación, etc.), que permitan su correcta individualización e identificación.

Asimismo, deberá manifestar, cuál es la situación real de las vías de acceso al bien raíz, atendiendo la época de lluvias (invierno), y de ser el caso, sugiera cuál es el período o época prudente para practicar la misma.

Por Secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez vencido el término conferido, o se haya brindado respuesta al requerimiento, lo que primero ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00071-00.

Examinado el memorial presentado el 25 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 23 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00127-00.

Visto el informe secretarial que precede, y revisada la foliatura, se advierte que -en efecto- la medida de embargo decretada mediante auto de 23 de septiembre de 2.021, respecto del derecho de dominio del inmueble con F.M.I. 475-24570, resultó registrada para un proceso de naturaleza: “acción con garantía real”, cuyos efectos legales y/o judiciales, son bien distintos si se inscribe por la verdadera clase de asunto: “acción personal”; por tanto, en aras de corregir esa situación irregular,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, que corrija la anotación número 3 del F.M.I. 475-24570, en el entendido de que el embargo decretado, se hizo para el presente asunto, cuya naturaleza es “ejecutivo con acción personal”, y no “ejecutivo con acción real”.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas por la vía demarcada en el canon 11 del Decreto 806 de 2020, dejándoselas constancias del caso. En el evento de que dicho procedimiento cause algún pago de tasas o expensas, se le advierte a la apoderada de la ejecutante que será deber suyo sufragarlos, debiendo, para ello, ponerse en contacto con la autoridad registral y seguir las instrucciones que ella establezca.

Una vez se obtenga respuesta de la mencionada oficina de registro de instrumentos públicos, vuelvan las diligencias para proveer sobre el secuestro de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00183-00.

El juzgado **NO ACCEDE** a la petición arrimada el 19 de abril anterior por el apoderado del ejecutante, enfilada a que se decrete el emplazamiento de la demandada Raquel Bastilla.

Todo, porque no está acreditado, mucho menos se argumentó, que se hubiere intentado la notificación de aquella en el canal digital suministrado en la demanda y en su subsanación (el correo electrónico: huamah@hotmail.com)

Y es que, resulta pertinente memorar sobre el emplazamiento, el cual es y debe ser siempre la última manera de enterar a alguien de la prosecución en contra suya de un proceso de cualquier clase, justamente, porque es la notificación efectiva, personal, la que mejor garantiza sus derechos de defensa, contradicción y hasta debido proceso, protegidos constitucional, legal y convencionalmente.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00184-00.

El juzgado **NO ACCEDE** a la petición arrimada el 19 de abril anterior por el apoderado del ejecutante, enfilada a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, al haberse notificado de manera personal a la demandada Elizabeth Franco Parales.

Todo, porque la ejecutada no ha sido notificada como equivocadamente manifiesta el gestor judicial. Se vislumbra, de los soportes allegados, que se envió la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero no obra, en la foliatura, que la parte haya comparecido a este estrado judicial para recibir notificación personal.

Remémbrese que, la práctica de la notificación personal regulada en el precepto antedicho, está compuesto de dos actos: (i) el envío de la comunicación a quien debe ser notificado, otrora “citatorio” y; (ii) la notificación propiamente dicha que se lleva a cabo en las instalaciones del juzgado -en donde se elevará un acta y se entregará el correspondiente traslado-.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00186-00.

Revisadas las diligencias, se observa que se ha incurrido en error al decretarse el emplazamiento de la ejecutada Luz Magnely Sigua Tuma, provisto en el numeral primero del auto adiado 1 de abril pasado.

De una parte, porque el certificado expedido por la empresa postal (Postacol), utilizada por el extremo actor para el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no brinda la claridad que se necesita y por tanto no debió tenerse en cuenta; pues en la parte pertinente, se afirma: *“Esta notificación no fue entregada, ya que la dirección es incorrecta en la calle 5 entre carreras 3 y 4 del municipio de PAZ DE ARIPORO, el numero 3 - 50 no existe la diligencia se efectuó el día 09 de marzo de 2022”*, dando a entender, que la diligencia se realizó en este municipio -Paz de Ariporo-, y no en la ciudad de Yopal, como si, por el contrario, debidamente se referenció en la citada comunicación remitida -en consonancia con lo denunciado para fines de notificación-.

Por otra, porque el apoderado de la ejecutante ha confundido la notificación efectuada bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con la reglada en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso -véase que las comunicaciones has sido elaboradas entremezclando procedimientos y términos de ambas normas-.

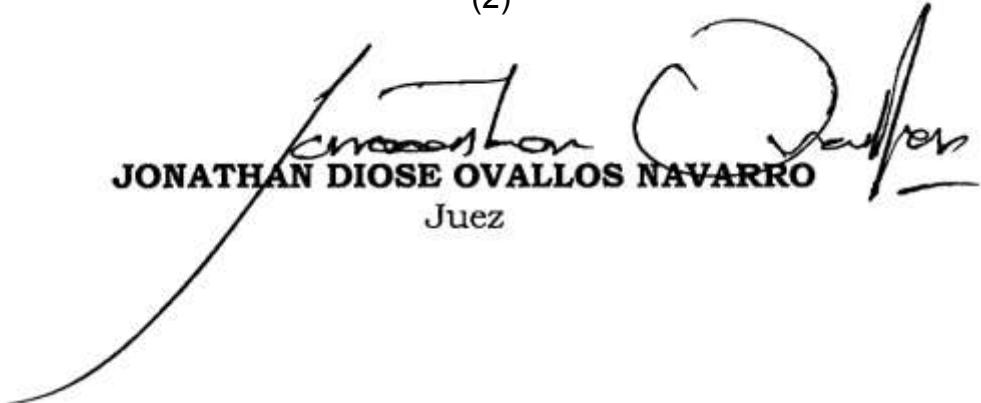
En consecuencia, siendo que esta irregularidad podría incurrir en una causal de nulidad, el despacho, ejerciendo el control de legalidad que lo autorizan los cánones 42.5 y 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el numeral primero del auto calendado 1 de abril de 2.022.

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados en el auto de 9 de febrero de 2022, y para ello, retrotráiganse los mismos hasta la fecha (25 de marzo hogaño) en que se efectuó ingreso al despacho para dictarse la providencia del numeral que aquí se deja sin valor ni efecto. Una vez éstos se encuentren fenecidos, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00186-00.

El juzgado **NO ACCEDE** a la petición arrimada el 19 de abril anterior por el apoderado del ejecutante, enfilada a que se decrete el emplazamiento del demandado Juan Vicente Guanay Parada.

Todo, porque no está acreditado, mucho menos se argumentó, que se hubiere intentado la notificación de aquél en el canal digital suministrado en la demanda y en su subsanación (el correo electrónico: dianitharo-06@outlook.com)

Y es que, resulta pertinente memorar sobre el emplazamiento, el cual es y debe ser siempre la última manera de enterar a alguien de la prosecución en contra suya de un proceso de cualquier clase, justamente, porque es la notificación efectiva, personal, la que mejor garantiza sus derechos de defensa, contradicción y hasta debido proceso, protegidos constitucional, legal y convencionalmente.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00187-00.

Examinado el memorial presentado el 27 de abril de los corrientes, y estimando que la solicitud en él vertida satisface los requisitos de ley (art. 76 CGP) al acreditarse que fue remitida al sitio de notificaciones de la poderdante, se aceptará la renuncia al poder.

Asimismo, revisado el escrito del 17 de mayo pasado, el cual se ajusta a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2.020, se reconocerá personería a la sociedad apoderada. Por los breves razonamientos, el despacho

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Catalina Vera Caro, quien actúa en representación de Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00187-00.

Surtido en legal forma el emplazamiento del interpelado Pedro Ángel Tumay Achagua, según los ritos demarcados en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como *curador ad litem*, a la abogada Nancy Saret Dueñas Niño, quien ejerce habitualmente la profesión y actúa ante este estrado.

Líbresele comunicación informándole de su designación, para que tome posesión del cargo dentro del término de cinco (5) días. Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00188-00.

Reunidos los requisitos contemplados en la legislación adjetiva¹, especialmente, el haberse inscrito el embargo decretado en el auto calendado 24 de enero de 2.022, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía de esta población, para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho de dominio de que es titular el demandado Marco Aurelio Serrano Martínez, con respecto al bien distinguido con el F.M.I.475-10540 de la O.R.I.P, situado en este municipio.

Líbrese el oficio de rigor por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y adviértasele a la comisionada que deberá fijar como secuestre exclusivamente a quienes estén autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá-Casanare en la Resolución DESAJTUR21-246; y que, por lo demás, cuenta con amplias facultades, incluida la de fijarle honorarios al secuestre, eso sí, debiendo ceñirse para ello -con estrictez- a las tasas y tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad y líbrense las comunicaciones respectivas, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

¹ Artículo 601 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

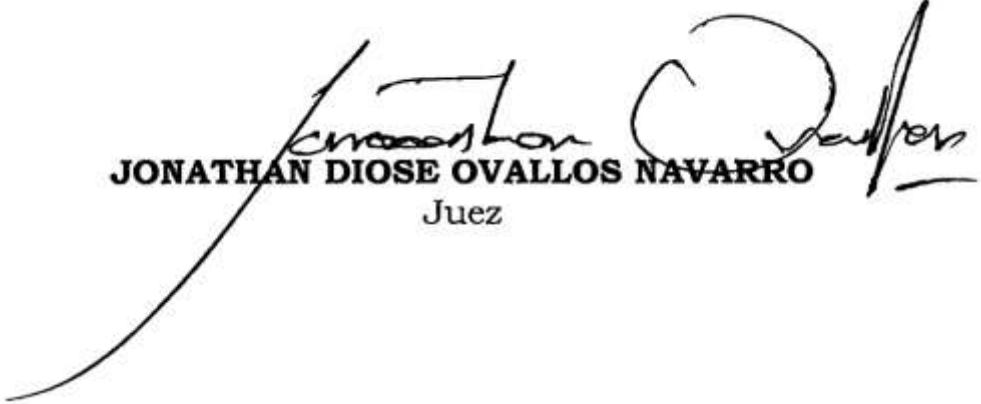
Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2021-00189-00.

Visto que el apoderado de la ejecutante ha confundido la notificación efectuada bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2.020, con la reglada en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación que pretendió surtir no puede ser tenida como válida -véase que las comunicaciones has sido elaboradas entremezclando procedimientos y términos de ambas normas-.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se haga la contabilización respectiva del plazo que falte del concedido en el auto de 19 de abril de 2.022, teniendo en cuenta, las previsiones fijadas en el precepto 118, *ídem*, con las suspensiones y descuentos allí ordenados, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, una vez dicho término esté fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2022-00038-00.

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real, radicada el 22 de abril pasado y sometida a reparto el día 26 de abril, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, la subsane en lo siguiente:

1. Precise, a qué número de cuota vencida corresponde cada una de las que pretende, atendiendo que la obligación relacionada bajo los últimos números 18815, se acordó pagar en 180 cuotas mensuales -extendidas a 188-.
2. Allegue el plan de pagos establecido y mencionado en los hechos -junto con su prórroga- con respecto a obligación relacionada bajo los últimos números 18815.
3. Aclare los hechos y las pretensiones, explicando la razón por la cual aplica la tasa del 10.999% E.A., a todas las sumas pretendidas por concepto de intereses remuneratorios, relativa a la obligación relacionada bajo los últimos números 18815, cuando se extrae del título valor, que aquellas fueron pactadas a una tasa de 13.579% E.A.
4. Indique la razón por la cual hace uso de la cláusula aceleratoria con relación a la obligación relacionada bajo los últimos números 18815, cuando todas las cuotas forzadas se encuentran vencidas, siendo el objeto de está, declarar vencido el plazo -anticipar-.
5. Adecue los hechos y pretensiones con respecto a la obligación relacionada bajo los últimos números 151145, indicando -con detalle y claridad- el capital y sus intereses por cada cuota vencida, a qué número de cuota corresponden, cuáles son las cuotas y el monto que integran el capital acelerado, y demás, si fuera el caso; todo, por cuanto adujo en el hecho 2, que la misma se había pactada en 60 cuotas mensuales -extendidas a 65-. Para ello, en la parte pertinente, téngase presente que en el libelo de demanda se indicó que la cláusula aceleratoria se hacía exigible desde el 13 de septiembre de 2.021.
6. Allegue el plan de pagos establecido y mencionado en los hechos -junto con su prórroga con respecto a obligación relacionada bajo los últimos números 151145.
7. Amplie el acápite de los hechos, indicando si el interpelado efectuó pagos o abonos a las obligaciones contenidas en los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2022-00039-00.

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 25 de abril pasado y sometida a reparto el día 26 de abril, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Clarifique, si el correo electrónico relacionado en el poder y en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2 del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad
3. Amplie el acápite de los hechos, indicando si el interpelado efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.
4. Aporte nuevamente copia de la letra de cambio, en la cual se pueda apreciar el contenido de ambas caras (anverso y reverso).

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2022-00040-00.

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva, radicada el 27 de abril pasado y sometida a reparto el día 3 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente diligenciado, conforme a las previsiones de los artículos 74 y 77 CGP, y demás normas concordantes, pues -al parecer-, el arrimado no corresponde a la presente causa.
2. Clarifique, si el correo electrónico relacionado en la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2 del artículo 245 CGP, es decir, indicando dónde se encuentra el original o allegándolo físicamente, lo que prefiera. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad.
4. Amplie el acápite de los hechos, indicando si la interpelada efectuó pagos o abonos a la obligación contenida en el título valor (pagaré) invocado en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de pagos o abonos respectivo.

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 852504089001-2022-00044-00.

De conformidad con los artículos 43.3, 90 y 420 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda monitoria, radicada el 13 de mayo pasado y sometida a reparto el día 17 de mayo, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Clarifique, si el correo electrónico relacionado en el poder y la demanda, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que prevén los artículos 90.7 y 621, ídem. Memórese desde ya, que las medidas cautelares -de embargos- solicitadas no son procedentes en esta clase de acciones declarativas, conforme a los literales a, b y c del artículo 590, *ejusdem*.
3. Brinde cumplimiento a lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Dado que el poder -al parecer- fue conferido de manera física, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal).

Parejamente, se insta al apoderado de la demandante a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP). Lo anterior, a fin de facilitar su estudio y revisión.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1 de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez